



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-143**  
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 07 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor RAMÓN ELIAS GÓMEZ LONDOÑO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-98, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional, solicitud que fue radicada desde el 15 de septiembre de 2023 sin tener respuesta por parte del despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RAMÓN ELIAS GÓMEZ LONDOÑO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-688 del 07 de marzo de 2024, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 0083 de fecha 11 de marzo de 2024, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el despacho, asumió la responsabilidad de conocer y resolver los expedientes transferidos de los Juzgados homólogos 1º, 2º, 4º y 7º, conforme a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la

Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. Que, debido al gran volumen de casos, implementó un sistema de turnos conforme al orden de llegada, priorizando solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria y permisos de hasta 72 horas, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Afirmó que el expediente del señor RAMÓN ELÍAS GÓMEZ LONDOÑO tiene una condena de 72 meses de prisión, impuesta por el juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado, el despacho revocó su prisión domiciliaria debido a violaciones del régimen de detención, y luego resolvió sus solicitudes de libertad condicional, negándola debido a la falta de arraigo y otros requisitos legales. El señor Gómez Londoño fue informado de estas decisiones, pero no interpuso recursos, por lo que los fallos quedaron en firme, que posteriormente para los meses de septiembre y octubre de 2023 el peticionario presentó nuevamente solicitud de libertad condicional a lo cual manifiesta que el proceso se encuentra actualmente en el Despacho, y para garantizar los derechos del peticionario, programó que la respuesta de la petición, será resuelta el próximo 03 de abril de 2024, asegurando que dicho sistema de turnos no viola sus derechos, ya que el despacho ha organizado turnos para atender diversas solicitudes y seguir la agenda establecida, en cambio resolver de manera inmediata solo las peticiones más recientes podría vulnerar los derechos de otros condenados con solicitudes pendientes más antiguas en el Despacho.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RAMÓN ELIAS GÓMEZ LONDOÑO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado requerido se vigila la pena del condenado señor RAMÓN ELIAS GÓMEZ LONDOÑO a la pena principal de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en resolver la petición del 15 de septiembre de 2023 relacionada con la libertad condicional, sin tener respuesta por parte del despacho.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, informó: **i)** El despacho judicial ha asumido la responsabilidad de resolver los expedientes transferidos de varios juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, conforme a los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Tolima, **ii)** mencionó que conoce el caso del señor Ramón Elías Gómez Londoño, condenado a 72 meses de prisión por hurto calificado y agravado, cuya prisión domiciliaria fue revocada por violaciones al régimen de detención, resolviendo sus solicitudes de libertad condicional, denegándolas por incumplimiento de requisitos legales, **iii)** que frente a las nuevas solicitudes, programó una respuesta para el 03 de abril de 2024, asegurando que el sistema de turnos garantiza equidad en la atención de las peticiones y evita vulnerar los derechos de otros condenados con solicitudes pendientes más antiguas.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida, y teniendo en cuenta las normas aplicables al proceso objeto de vigilancia, podemos concluir, que en el presente trámite, si bien se puede advertir la existencia de una mora judicial por parte de la titular del Despacho requerida, respecto a la tardanza para decidir las solicitudes elevadas por el peticionario, también es cierto, que la congestión descrita no es desconocida para esta judicatura; pues es claro que la jueza asumió el conocimiento de nuevos procesos en el mes de julio y teniendo en cuenta los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, y en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permitió dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a la manifestación hecha por la funcionaria que se encuentra adelantando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, advierte que una vez le fue puesto de presente el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a indicarle mediante oficio No, 0083 del 11 de marzo de 2024, que el Despacho Judicial ha programado resolver las peticiones de redención de penas presentadas por el condenado Ramón Elías Gómez Londoño, dentro del radicado No. 11001600001720181466000 NI 9705, para el día 03 de abril de 2024, fecha en la cual también resolverán otras solicitudes que estén presentes en el expediente.

Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria judicial constituyen prueba suficiente para afirmar que la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la funcionaria judicial requerida, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus

posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley, en consecuencia y por considerar que se tiene previsto de manera inmediata subsanar la inconformidad puesta de presente por el solicitante en éstas diligencias, y además que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor RAMÓN ELIAS GÓMEZ LONDOÑO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. –EXHORTAR** a la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables las solicitudes, recursos y demás cuestiones que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

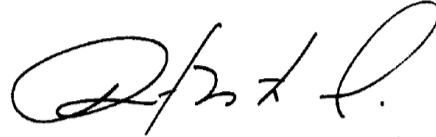
**ARTÍCULO 5°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/lfra